



## **RESOLUCIÓN N° 0727-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 31 de octubre de 2017

Visto el Expediente N° 1086-2017/SBN-DGPE-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roman Salomon Medina Benavides, contra el Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de julio de 2017; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Oficio N° 1242-2017-MEM-DGM la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por el señor **Roman Salomon Medina Benavides**, respecto del área de 70.00 hectáreas ubicadas en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible* (folios 02 al 06);

Que, mediante Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de julio de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, realizó la devolución de la solicitud citada en el párrafo precedente, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (notificada con fecha 01 de agosto de 2017), toda vez que se determinó según la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, que el área solicitada en servidumbre se superpone parcialmente sobre Área de Expansión Urbana de la provincia de Lima y parcialmente sobre área zonificada como Protección y Tratamiento Paisajista, conforme señala la Ordenanza N° 228-MML de fecha 30 de agosto de 1999 y Ordenanza N° 1056-MML, de fecha 26 de julio de 2007; con dicha devolución esta Superintendencia dio por concluido el trámite referido (folio 014);



Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en el artículo 217° que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, cabe mencionar que el Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de julio de 2017, fue debidamente notificado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y al señor Roman Salomon Medina Benavides, los días 01 y 18 de agosto de 2017, respectivamente, conforme se desprende de los cargos de las notificaciones (folios 14, 15 y 16);

Que, mediante documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 08 de setiembre de 2017, el señor Roman Salomon Medina Benavides, interpuso Recurso de Reconsideración contra el oficio citado (folios 17 al 33);

Que, sobre el particular el señor Roman Salomon Medina Benavides, fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes términos: *i) No se ha tomado en consideración el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por Sunarp, el mismo que adjunta una memoria descriptiva, en la cual se consignan las coordenadas del área en Datum PSAD 56 y WGS 84, las cuales corresponden al área solicitada en servidumbre y ii) El Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE, toma como sustento la Ordenanza N° 228 MML y Ordenanza N° 1056 MML, para denegar la solicitud de servidumbre; sin embargo las coordenadas UTM PSAD56 del área solicitada en servidumbre, no corresponden al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana; que se hace mención en la Ordenanza N° 1056 MML, indicando también que no hay superposición parcial ni total sobre el área de Expansión Urbana o de Protección y Tratamiento Paisajístico;*

Que, asimismo se adjunta: Certificado de Zonificación y Vías N° 1316-2017-MML-GDU-SPHU, expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, copia simple del Informe N° 5337-2014-INGEMMET-DCM-UTO expedido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico y Ordenanza N° 1056-MML, presentados igualmente en calidad de nueva prueba;

Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración del señor Roman Salomon Medina Benavides, fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley

## **RESOLUCIÓN N° 0727-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el impugnante demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, conforme señala acertadamente MORÓN URBINA en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, en ese sentido, se aprecia que el señor Roman Salomon Medina Benavides, presentó como nueva prueba, el Certificado de Zonificación y Vías N° 1316-2017-MML-GDU-SPHU, expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, copia simple del Informe N° 5337-2014-INGEMMET-DCM-UTO expedido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico y la Ordenanza N° 1056-MML, que aprueba la versión digital del plano de clasificación del suelo metropolitano por las condiciones generales de uso y la publicación de las coordenadas UTM-PSAD 56 de la poligonal que corresponde al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana (folios 20 y 21, 22 al 26 y 27 al 32);

Que, el Certificado de Zonificación y Vías N° 1316-2017-MML-GDU-SPHU, expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que el área de 70,00 ha, tiene como zonificación el área de Protección y Tratamiento Paisajista – PTP, Asimismo indica que la referida zonificación, **no le confiere la condición de área urbana.**

Que, en atención a lo antes expuesto esta Superintendencia elaboró el Plano Diagnostico N° 3838-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de octubre de 2017 (folio 34), e ingresadas las coordenadas UTM, resultó un área de 700 000,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, determinándose, lo siguiente:

- ❖ El predio solicitado en servidumbre **no se superpone sobre Área Urbana ni de Expansión Urbana**, advirtiéndose superposición total sobre Zona de Protección y Tratamiento Paisajista, Ordenanza N° 620-MML (2007) y Ordenanza N° 1849-MML (2014).

❖ De acuerdo a la Base Gráfica del INGEMMET y del GEOCATMIN, se determinó:

- ✓ El área de **700 000,00 m<sup>2</sup>** se encuentra superpuesta totalmente con la Concesión Minera no metálica "Gavilán Cinco", de titularidad del señor Roman Salomon Medina Benavides. Actual solicitante del otorgamiento de derecho de servidumbre.

❖ **De la base gráfica temática referencial del Instituto Geográfico Nacional - IGN, con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que el área solicitada en servidumbre se superpone con la quebrada San Juan.**

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, es preciso señalar, que el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30327; señala como *terreno estatal*: "Terreno de dominio privado **de libre disponibilidad** que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno"; y define asimismo, como *terrenos eriazos de propiedad estatal*: "Terreno inscrito o no en el Registro de Predios, **ubicados fuera de la zona urbana y expansión urbana** ..."; asimismo el numeral 4.1, del artículo 4 del citado Reglamento, señala que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.**

Que, teniendo en cuenta lo descrito en los considerandos precedentes y de acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías N° 1316-2017-MML-GDU-SPHU, expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, el Plano Diagnóstico N°3838-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de octubre de 2017, se determinó que el predio solicitado en servidumbre **no se superpone sobre Área Urbana ni de Expansión Urbana**, por lo tanto el predio solicitado en servidumbre es considerado un terreno eriazo de propiedad estatal.

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, **descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble**, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo; es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, ahora bien, al haberse presentado hechos tangibles y no evaluados con anterioridad por parte de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roman Salomon Medina Benavides;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1137-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de octubre de 2017 (folio 37);



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0727-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Estimar el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Roman Salomon Medina Benavides, contra el Oficio N° 5220-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de julio de 2017, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre de terrenos eriazos del Estado, al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

**Artículo 2°.-** Solicitar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la devolución de los documentos correspondientes a la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, ingresada a esta Superintendencia con la solicitud de ingreso N° 23436-2017, de fecha 18 de julio de 2017.

Comuníquese.-



  
Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES